



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE - CORDOBA**

Cereté, Córdoba, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	: ACCION DE TUTELA 1.A INSTANCIA
Radicación	: 23-162-31-03-002-2020-00044-00
Demandante	: MARÍA ALEJANDRA PÉREZ LÓPEZ
Accionado	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “AURIV”
Asunto	: FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver, como autoridad judicial en primera instancia, la Acción de Tutela presentada por **MARÍA ALEJANDRA PÉREZ LÓPEZ**, quien actúa en nombre propio, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”**, alegando la presunta violación de a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Manifiesta la accionante, que se encuentra calificada como víctima del conflicto armado, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que en dicha calidad se encuentra desde que era apenas una niña, y en las mismas condiciones fue reconocida su abuela.

Relata que la entidad accionada, reconoció la indemnización administrativa del caso pagándole a su señora abuela el cincuenta por ciento (50%), y que la otra fracción le corresponde ella, sin embargo, dicha entidad no le ha pagado aún, pese a que ya cumplió la mayoría de edad.

Explica que no entiende las razones por las cuales la entidad decidió fraccionar la indemnización de su núcleo familiar compuesto por ella y su señora abuela, siendo que debieron pagar junto, todo el dinero, razón por la cual, elevó derecho de petición ante la entidad para que le explicara tal situación y a la vez le pagara el restante 50% que le corresponde.

Dice que recibió respuesta de la “UARIV”, pero que ésta no satisface sus requerimientos.

PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

Pretende la accionante que, se le ampare los derechos fundamentales de petición y mínimo vital, así mismo aduce que se le está conculcando su derecho a ser indemnizada integralmente, razón por la cual pide que se le conteste de fondo su petición y que ordene el pago del 50% de lo reconocido por la UARIV.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Este despacho por auto del 14 de mayo de 2020, admitió la acción de tutela de la referencia y ordenó notificar a la accionada para que rindiera informe.

Enterada de la acción de tutela, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV” dio respuesta, expresando que:

“En relación con la solicitud, a través de la cual solicita el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de

DESPLAZAMIENTO FORZADO, le informamos que en cumplimiento a las normas establecidas en la Ley de Víctimas y sus Decretos reglamentarios, luego de verificar el Registro Único de Víctimas –RUV-, se pudo establecer que por la víctima MARIA ALEJANDRA PEREZ LOPEZ se presentó solicitud de indemnización por vía administrativa en el marco de la Ley 387 de 1997.

Luego de realizada la valoración se reconoció como víctima directa a quienes en su momento acreditaron su calidad de destinatarios, por lo cual la Unidad para las Víctimas brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-558954 - del 28 de abril de 2020. No obstante, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica: “En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago. En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo. En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización”. Lo anterior fue informado mediante radicado de salida 20207208519011 de 2020.

Sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica que “se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado” , “de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”. Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, queda demostrado en la presente contestación que la Entidad no incurrió en la vulneración alegada, en consecuencia “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío” . Por lo anterior, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al Despacho “a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna” , por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Es menester recordar que la acción de tutela no puede tomarse como un mecanismo transitorio, pues no se vislumbra que el quejoso se encuentre inmerso en una situación, que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, y que con estribo en ésta, pueda pasar por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio, además que no se evidencia que, en el asunto de marras, se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional⁶ ha definido para “...considerar la situación fáctica que legítima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los

derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...” (El destacado es del texto). En tal sentido, Su Señoría, si el peticionario no ha hecho uso del mecanismo de defensa judicial idóneo que tiene a su disposición para dilucidar su situación legal; dicha circunstancia fáctica permite inferir que no se presenta la gravedad que se requiere para que el Juez Constitucional conjure esa clase de agravio. Sobre el particular, ha dicho la Corte que el hecho de que la víctima no esté incurso en un perjuicio irremediable, hace que “...el juez de tutela deba interrogarse, muy seriamente, acerca de la necesidad de que la víctima de desplazamiento forzado, no obstante su condición, reivindique sus derechos por la ruta ordinaria, sin que sea necesario acudir a la acción de tutela para tal efecto, en aras de resguardar el patrimonio público8...” . En consecuencia, si bien el interés particular del tutelante tiene relevancia constitucional, la máxima según la cual el interés general prima sobre el particular debe aplicarse en el caso concreto, pues el juez “debe, por decirlo de alguna manera, demostrar una mínima sensibilidad interdisciplinaria con las finanzas del Estado”. Así, la conclusión de la Corte es “que en cada caso concreto la jurisdicción constitucional debe, ante la ausencia de cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas, hacer una ponderación racional entre el derecho a la reparación administrativa del peticionario y la eventual afectación que la orden de cancelar esta suma traería para las finanzas públicas y el principio de sostenibilidad fiscal, bajo las circunstancias puntuales del sub lite”

COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017 este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado: De los hechos y las pretensiones relatadas por la accionante, corresponde a esta judicatura determinar la procedencia de la acción de tutela respecto del derecho de petición, así mismo para reclamar el pago de indemnizaciones por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”.

Indudablemente la acción de tutela es un mecanismo ágil, rápido al alcance de toda persona que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales, así reconocidos expresamente por la Constitución Nacional, y la Jurisprudencia constitucional en especiales y concretas situaciones de hecho, pero hemos de reiterar una vez más, que la acción de tutela no es un trámite alternativo o paralelo a los procedimientos ordinarios que expresamente la ley ha señalado para cada situación particular, ofreciéndole protección legal, no los puede sustituir, por tener un carácter eminentemente residual.

En reiteradas ocasiones ha expresado la Corte el carácter subsidiario de la acción de tutela arguyendo que no puede convertirse en una instancia jurídica paralela a la jurisdicción ordinaria, así lo previó el constituyente, y no hay principio justificativo para convertirlo en una negación de la jurisdicción ordinaria, puesto que la unidad jurídica es una exigencia lógica, en otras palabras, no admite yuxtaposición, sino coexistencia armónica.

Procedencia de la acción de tutela para exigir el derecho de petición. El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política así: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades**

por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

De este modo, se concluye que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En Sentencia **T-077/18** la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que: **"... el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas"**.

En Sentencia **C-418 de 2017**, igualmente se pronunció la Corte Constitucional reiterando que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En el caso concreto, en el derecho de petición radicado por la actora ante la UARIV, solicita directamente el 50% de la indemnización que a su favor está reconocida y que se le de aplicación a la sentencia de unificación 254 de 2013 – "El régimen de transición se refiere a la manera en que se debe atender y reparar a las personas en el tránsito de una ley (Ley 387 de 1997) a otra (Ley 1448 de 2011)".

La UARIV, da contestación a la solicitud de la accionante manifestándole que se encuentra reconocida indemnización a su favor, la cual se hará efectiva teniendo en cuenta el método de priorización.

Pues bien, para este despacho la solicitud de la accionante, fue contestada de fondo, es decir congruente y pertinente a su solicitud, pues si bien en sede de tutela alega que desconoce las razones por las cuales dividieron la indemnización cuando a su criterio debieron consignarla al 100% como quiera que ella y su señora abuela son el mismo núcleo familiar, ello no se debatió en el derecho de petición que la accionante presentó ante la entidad demandada, por lo que mal haría el despacho en ordenar dicha explicación, cuando por vía administrativa no se le ha dado la oportunidad a la *Unidad de Víctimas* para que explique tal situación.

Ahora bien, en lo que atañe al segundo punto de debate, esto es, ordenar a la UARIV el pago de la indemnización reconocida en favor de la accionante, cabe resaltar que una situación administrativa es el reconocimiento de la reparación a la que hay lugar, y la otra hacerla efectiva a través del pago, etapa esta en la que se encuentra la accionante, pues se destaca que en el contexto de la reparación a víctimas por el conflicto armado, existen personas cuyo estatus de víctima ha sido admitido por el Estado, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento en concreto respecto del reconocimiento de una indemnización.

Respecto de la acción de tutela como mecanismo para hacer efectivo dicho pago¹, la Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos en los que se acude a dicho procedimiento para reclamar derechos fundamentales de personas víctimas de desplazamiento forzado, concretamente en relación con la indemnización administrativa señalando de manera constante que la acción de tutela es procedente para exigir la garantía de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento por ser un mecanismo idóneo y eficaz para el efecto, dada la especial protección constitucional que tiene este grupo poblacional.

Según la Corte, las personas en situación de desplazamiento forzado son sujetos de especial protección constitucional, por lo que, ²cuando el juez dispone de información y material probatorio suficiente en relación con la situación de urgencia y premura de la persona que reclama la protección de sus derechos, está llamado a tomar medidas para proteger derechos tales como la vida digna y el mínimo vital, así como los demás que se encuentren vinculados en el caso concreto.

Pues bien, pese a que la Corte ha impuesto dicho criterio, lo ha acompañado de exigencias graduales, así por ejemplo en sentencia 028 de 2018, expresó lo siguiente:

“La situación de riesgo del tutelante y (ii) su capacidad o incapacidad para resistir esa específica situación de riesgo, de tal forma que pueda satisfacer sus necesidades básicas hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (resiliencia). Una persona es vulnerable si el grado de riesgo que enfrenta es mayor a su resiliencia, lo que permite inferir cuan eficaz es el otro mecanismo judicial disponible, en el caso en concreto.

La primera exigencia supone constatar, a partir de la valoración de los elementos fácticos de la acción de tutela, que el accionante se encuentra en una situación de riesgo que exige el amparo constitucional. La satisfacción de esta condición implica valorar las múltiples circunstancias particulares en que se encuentra el tutelante. Así, el juez debe ponderar los diferentes factores de riesgo que confluyen en la situación de una persona, entre otros: su pertenencia a una de las categorías de especial protección constitucional, su situación personal de pobreza, de analfabetismo, discapacidad física o mental, o una situación que es resultado de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales y humanitarias, o que deriva de causas relativas a la violencia política, ideológica o del conflicto armado interno.³

¹ Sentencia 450 de 2019

² Sentencia T-377 de 2017

³ Subraya y resalta el despacho.

La segunda exigencia supone constatar si el accionante, no obstante la acreditación de la condición previa (hallarse en una situación de riesgo), está en capacidad de resistir dicha situación, por sí mismo o con la ayuda de su entorno (resiliencia), de tal forma que pueda satisfacer sus necesidades básicas hasta tanto agota la vía judicial ordinaria; de hacerlo, no puede considerarse una persona vulnerable. Este análisis le permite al juez determinar el grado de autonomía o dependencia para la satisfacción de aquellas y con qué nivel de seguridad, en el tiempo, lo puede hacer. La acreditación de esta condición hace efectivo el mandato que tiene el Estado de ofrecer auxilio a la persona cuando no puede ayudarse a sí misma o contar con la ayuda de su entorno. Lo anterior se desprende del deber moral y jurídico que tienen todas las personas de satisfacer sus propias necesidades y las de aquellos con quienes tienen un nexo de solidaridad. Solo ante su incapacidad, es exigible, del Estado, su apoyo. Por tanto, solo la garantía, en caso de que la pretensión en sede de tutela sea favorable, le puede permitir suplir su ausencia de resiliencia, en relación con la causa petendi”.

Con todo lo expuesto, de los hechos de la demanda no se observa una situación excepcional sobre la accionante, pues respecto a la actual situación de pandemia afecta, en regla general, a todas las víctimas por igual, en cuanto a lo que se refiere a pago de indemnización, además se percata este despacho que de la respuesta ofrecida por la accionada no se le está negando su derecho, y se explica que el orden de pago depende de un método de priorización que se realiza en el primer semestre del año en curso. Lo diferente en ello fuera, que la actora, paralelo a ello tuviera condiciones extremas como discapacidades físicas o mentales o que en su defecto encajare como lo advierte la Corte, en una situación de riesgo inminente, la cual no se prueba en esta ocasión o ser un sujeto de especial protección constitucional.

Contrario a la tesis que propone el tribunal de cierre constitucional, lo que en el caso bajo estudio se vislumbra, es que la accionante no cumple criterios de edad, enfermedad o discapacidad, para recibir un trato excepcional en el orden de pagos conforme al método de priorización, cosa distinta ocurrió con la abuela de la accionante, que por razones de edad aunado a su grave enfermedad, se aplicó criterios de priorización, aceptados por la Corte Constitucional.

Así las cosas, al no encontrar este despacho razones para intervenir en amparo de lo pedido, se negará la protección solicitada, sin embargo, y como quiera que de la respuesta dada por la accionada se infiere que se responderá a la información de orden de pago conforme al método técnico a realizarse en este semestre, por lo se exhortará a la accionada a comunicar de manera inmediata el resultado de la aplicación de ese método para el caso particular de la accionante. Lo anterior por cuanto si bien no se probó la vulneración de los derechos alegados, estamos frente a un caso de una víctima del conflicto armado que no debe ser sometida a esperas indefinidas, y además ante el principio de la confianza legítima, y el deber de celeridad en los procedimientos que atañen a la U.I.R.V.

Por lo expuesto en líneas que anteceden, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política:

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y reparación integral deprecados por la señora MARÍA ALEJANDRA PÉREZ LÓPEZ, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”, para que comunique de manera inmediata el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización para el caso particular de la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, conforme el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, y una vez cese suspensión de términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ